

DR 29 1119

Y el tercer gran supuesto, que es el que ha provocado más literatura, más modificaciones y más derogaciones en los últimos años, es el que se refiere a lo que se llama genéricamente como crisis de la empresa. En una empresa se puede presentar una situación en la cual no compense el salario que se paga con el trabajo que se recibe, bien porque no se venden los productos, bien porque han subido extraordinariamente las materias primas, bien porque los gastos de la empresa son superiores a los ingresos. Cualquier situación de las miles pensables en la realidad que provoca dificultades a la empresa, puede naturalmente y debe autorizarla a ajustar su plantilla a sus posibilidades reales de trabajo.

Este es, yo creo, el núcleo de la cuestión. Si una empresa tiene un pedido de fabricar cuatro aviones y al año siguiente sólo tiene el pedido de fabricar uno, es evidente que hay que darle la posibilidad de que reajuste la plantilla que tenía para fabricar cuatro cuando sólo le han pedido uno. O si una empresa vende 10.000 automóviles, pues en el momento en que los automóviles que se venden son sólo 5.000, naturalmente tiene que reducir contratos de trabajo.

Y eso no es porque los trabajadores hayan incumplido sus deberes, no es porque la empresa esté en la imposibilidad de seguir fabricando. Podría estar fabricando automóviles por los siglos de los siglos, lo que pasa es que sería la ruina total. Entonces, en esos supuestos hay que el ordenamiento tiene que dar facilidades para compensar el perjuicio del trabajador que pierde su puesto de trabajo con la necesidad de cualquier empresa moderna de adaptar sus efectivos a sus reales capacidades de producción.

Y esta es una materia que los alumnos tienen que mentalizarse y distinguir con toda claridad del despido disciplinario o por incumplimiento y del despido por imposibilidad o fuerza mayor. Aunque en este último caso muchos aspectos se confundan con la regulación de esa descompensación entre ingresos y gastos de la empresa, es decir, con la crisis. Nuestro ordenamiento en la actualidad ha regulado la crisis económica o lo que ahora se llama la regulación de empleo en dos artículos distintos de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno es el 51 que se enumera o que tiene el epígrafe despido colectivo y otro es el 52 que se denomina extinción del contrato por causas objetivas. Pero insisto en que en mi visión de este problema tanto uno como otro caso significan que el empresario tiene que dar demasiado para tener a cambio demasiado poco. Y desde ese punto de vista, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, es igual que se trate de un solo trabajador que no se adapta a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo.

La mecanógrafa que lleva 25 años con su máquina de escribir y no se adapta al ordenador, naturalmente está creando a la empresa una situación objetiva de dificultad. Y es un caso aislado, es un caso individual, pero puede lógicamente ser despedida en determinadas condiciones. Y eso es, repito, distinto del supuesto en que la empresa tenga que despedir a 10 o al 10% o a 30 trabajadores cuando se trata de dificultades ya de la propia empresa, de

dificultades de más envergadura que la de la mecanógrafa.

Pero tanto en uno como en otro caso, el problema es de que se descompensa lo que el trabajador da con lo que da el empresario. Y eso es lo que la legislación trata de regular para evitar problemas. El despido colectivo, aparte, naturalmente, lo tienen ustedes que estudiar y está muy claramente expuesto en la legislación, requiere unos diálogos con los sindicatos, requiere que se comunique a la autoridad laboral el expediente que se inicia para llegar a conclusiones de reducir la plantilla, con una consulta con los trabajadores y con el resultado de la consulta, que, naturalmente, si concluye en acuerdo, la autoridad laboral no tiene más que sancionarlo.

Y si no ocurre, si no se llega al acuerdo, entonces la autoridad laboral tiene que dictar una resolución estimando o desestimando en todo o en parte la solicitud empresarial. Y sea cual sea el supuesto, sea cual sea que se llegó al acuerdo o que la autoridad laboral determina la terminación, los trabajadores reciben una indemnización de 20 días de salario por año de servicio. Recuerden ustedes que la indemnización a un trabajador al que se le expulsa arbitrariamente de la empresa, la indemnización puede llegar a los 45 días de salario por año de servicio, lo cual por sí solo demuestra que la arbitrariedad del empresario es lo que se sanciona cuando él incumple la legislación expulsando arbitrariamente a los trabajadores, mientras que, si demuestra que efectivamente tiene causas objetivas para despedir colectivamente, esa indemnización se reduce para facilitarle las cosas a 20 días de salario por cada año de servicio que hayan prestado los trabajadores.

Buenas noches. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a distancia, escuchando la revista de Derecho, que cada viernes les ofrece el análisis y desarrollo de diversos temas relacionados con las materias que se imparten en la carrera jurídica. Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la Biblioteca Central de la UNED en Madrid.

La gente cada vez está más concienciada y preocupada ante el proceso de deterioro que sufre nuestro ecosistema y esto se ha reflejado de alguna manera en la creación de una política medioambiental de los Estados. En Europa, en 1972, tras la cumbre de París de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, se decide impulsar la política europea de medioambiente. El tema de análisis de esta noche es el medioambiente como bien jurídico.

Por ello, se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Administrativo de la UNED, doña Blanca Lozano, que está acompañada por la profesora de Derecho Comunitario de la Universidad de San Pablo, doña Carmen Plaza, experta en medioambiente y que ha trabajado en la Comisión Europea y en el Ministerio de Medioambiente. Damos la bienvenida a la profesora Lozano Cutanda. Buenas noches y también a la profesora Plaza.

Buenas noches. Como acabo de anunciar, el tema de esta noche es el medioambiente como

bien jurídico. ¿Por qué este tema? ¿Por qué ha elegido este tema, profesora Lozano? Hemos elegido este tema porque queremos dar a los alumnos de la UNED y también a todos los oyentes que sintonicen con nosotros una visión general de un tema tan importante como es en la actualidad el derecho ambiental.

La verdad es que hoy por hoy el derecho medioambiental no está incluido en la UNED dentro de la asignatura de Derecho Administrativo, aunque se prevé que en los próximos planes de estudio se configure como una materia optativa. Pero, a pesar de ello, precisamente por ello, nos parece que es muy importante que el alumno tenga una noticia o una información básica sobre este derecho, pues es un ordenamiento que tiene cada vez más importancia y más empuje en nuestro país y a nivel internacional. Yo creo que puede decirse sin exageración que una de las innovaciones sociales y jurídicas más importantes de nuestro siglo, del siglo que ahora termina, ha sido la irrupción en la conciencia social y, como consecuencia de ello, en el ordenamiento jurídico de los valores de la protección y de la conservación de la naturaleza.

¿Cuándo puede decirse, profesora Lozano, que surge el derecho del medioambiente y cuáles son, a su entender, los factores que han determinado su aparición? Pues lo cierto es que el derecho ambiental, en cuanto sistema normativo que se dirige a la protección del medioambiente, tiene un origen bastante reciente. Yo creo que su surgimiento se puede situar en la segunda mitad de nuestro siglo y responde, se debe, a una toma de conciencia generalizada, tanto a nivel nacional como internacional, sobre la necesidad de frenar el proceso de deterioro de nuestro frágil ecosistema, que se encuentra gravemente amenazado por el gran potencial destructivo de la civilización actual, de la civilización moderna. En realidad, puede decirse que la preocupación sobre el medioambiente surge en el mismo momento en que el entorno natural comienza a estar en peligro y ello como consecuencia de la intervención humana.

Bueno, el hombre siempre ha intervenido en su entorno, siempre ha intentado adaptarlo a sus necesidades y para ello lo ha transformado. Pensemos que siempre se han talado los bosques, se han domesticado los animales, se ha cultivado la tierra. Lo que realmente ha cambiado hoy es la magnitud de la intervención, porque debido a la técnica derivada de los grandes avances científicos, el hombre tiene hoy un enorme poder de transformación del medio, un poder bastante peligroso.

No es, sin embargo, hoy posible ni deseable una marcha atrás, porque hay que pensar que esa misma ciencia que hoy hace peligrar nuestro entorno también ha permitido mejorar sustancialmente nuestra calidad de vida. Yo creo que nadie querría hoy renunciar a avances tan importantes como las vacunas o los medios de comunicación y, sin embargo, si pensamos en ello, la superpoblación y la contaminación derivada de estos avances son algunos de los problemas más importantes con que se encuentra el medioambiente en la actualidad. De lo que se trata, por tanto, es de regular y de mantener en unos límites tolerables el impacto que el desarrollo de la civilización moderna puede acarrear para el entorno natural.

Se trata, en definitiva, de que el desarrollo actual no ponga en peligro los recursos naturales necesarios para el desarrollo futuro, lo que se conoce como desarrollo sostenible y constituye hoy el objetivo fundamental del derecho ambiental. En nuestro país podemos decir que el punto de partida del derecho medioambiental puede fijarse en los años 70 y, en especial, en la aprobación de nuestra Constitución de 1978, porque, aunque ya desde mucho antes existían normas protectoras de distintos recursos, como por ejemplo la Ley de Parques Nacionales de 1916 o el Reglamento de Establecimientos Clasificados de 1925, sin embargo, se trataba en estos casos de normas muy sectoriales y no existía aún, además, la noción del medioambiente como un concepto integrador de todos los bienes y recursos que conforman el ecosistema humano. Será, por tanto, la segunda mitad de nuestro siglo cuando la protección del medioambiente comience a consolidarse como un concepto comprensivo de una defensa total, global y sistemática de la naturaleza y cuando la preocupación por estos temas alcance dimensiones mundiales.

Podemos así señalar aquí que la Organización de las Naciones Unidas declaró a 1970 como Año de la Protección de la Naturaleza y en 1972 se reunió en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. La declaración adoptada por esta conferencia es considerada por muchos autores como el punto de partida del derecho ambiental en un sentido moderno. En nuestro país y siguiendo esta dinámica, la Constitución de 1978 ha consagrado claramente el medioambiente como un bien o valor jurídico dentro de los principios rectores de la política social y económica y el artículo 45 de la Constitución afirma así que todos tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente y el deber de conservarlo y encomienda además a los poderes públicos el deber de velar por una utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y de defender y restaurar el medioambiente.

Pero además de este respaldo constitucional la protección jurídica medioambiental en nuestro país recibió un impulso fundamental esencial en 1986 con la plena integración de España en la comunidad económica europea pues en derecho comunitario se ha ido consolidando la tutela la protección del medioambiente como una de las funciones básicas de la comunidad hasta el punto de que hoy en la actualidad cerca de una tercera parte de todas las disposiciones comunitarias se refieren a cuestiones ambientales y a la vez la mayoría de las normas ambientales españolas tienen por objeto la integración en nuestro ordenamiento del derecho medioambiental de la Unión Europea. Pero creo que nadie mejor que la profesora Carmen Plaza para ilustrarnos un poco sobre el derecho medioambiental comunitario sobre su origen y desarrollo. De alguna forma hay que vincular el nacimiento del derecho comunitario ambiental también a la conferencia de Estocolmo no va a ser hasta 1972 cuando se comienza a establecer una política de medioambiente en la comunidad europea.

Hay que tener en cuenta que el tratado de la comunidad europea data de 1957 y en este tratado en el tratado fundacional no existía ninguna disposición específica sobre la protección del medioambiente conceptos tales como medioambiente o protección ambiental estaban ausentes del mismo va a ser precisamente en la cumbre de París de 1972 cuando los jefes de

estado o de gobierno de los estados miembros de la comunidad económica europea van a decidir impulsar una política ambiental y ello sin tener precisamente como se ha mencionado una base específica en los tratados ello se debió en parte al impulso dado por la conferencia de Estocolmo y también porque se vio claramente que las normas de protección ambiental que algunos estados miembros como Alemania comenzaban a adoptar podían fragmentar el mercado común que era el objetivo fundamental del tratado de la comunidad económica europea de este modo desde esta primera fecha 1972 hasta 1986 cuando se firma el acta única europea la primera gran modificación del tratado fundacional se han adoptado unas 100 disposiciones para la protección del medioambiente estas disposiciones se adoptaron vinculando precisamente las directivas el principal instrumento utilizado en política ambiental comunitaria a la protección y realización del mercado común es por ello por lo que van a tener estas medidas de alguna forma un cierto carácter fragmentado sin embargo con la primera modificación del tratado con el acta única europea se va a incorporar por primera vez la protección del medioambiente como un objetivo fundamental de la comunidad europea y antes de seguir comentando qué es lo que introduce el acta única europea hay que tener en cuenta también que el tribunal de justicia de las comunidades europeas ya antes de esta modificación en su jurisprudencia había afirmado de forma decidida que la protección del medioambiente tenía o era un objetivo fundamental de las comunidades de esta forma el acta única europea va a constitucionalizar de alguna forma en el tratado la protección del medioambiente como un objetivo fundamental y va a introducir una serie de artículos con los objetivos y los medios para conseguir este fin que van a dar lugar a que se desarrolle de una forma mucho más integral medidas para la protección del medioambiente el tratado de Maastricht posteriormente de febrero de 1992 que va a entrar en vigor en noviembre del 93 va a dar un paso más en el fortalecimiento de las normas de protección del medioambiente esta fecha 1992 coincide también con la adopción del quinto programa comunitario de política y actuación en materia de medioambiente que va a dar también un nuevo giro a la forma de enfocar la protección del medioambiente una de las cuestiones más importantes que va a afrontar este programa es la necesidad de establecer de alguna forma una responsabilidad de todos los agentes económicos y políticos en la protección del medioambiente la responsabilidad compartida de todos los ciudadanos las administraciones las industrias y en general los agentes económicos finalmente el tratado de Ámsterdam que ha sido firmado recientemente por todos los jefes de estado o de gobierno supone un paso de profundización en este proceso en el sentido de que finalmente ha puesto en pie de igualdad el objetivo de protección del medioambiente con el desarrollo económico consolidando de esta forma el principio de desarrollo sostenible en el tratado de la unión europea hay que tener en cuenta que de alguna forma la preocupación de los ciudadanos es lo que ha ido impulsando también la acción de los políticos de esta forma fuentes de Eurostat señalan como las tres preocupaciones fundamentales de los ciudadanos europeos hoy por hoy son precisamente la seguridad el terrorismo el paro y la protección del medioambiente hoy por hoy existen más de 300 disposiciones comunitarias directamente relacionadas con la protección del medioambiente que regulan todos los sectores de la protección ambiental desde el agua la atmósfera como gestionar los residuos las sustancias peligrosas la protección de la naturaleza etcétera hay que

tener en cuenta que España se adhirió a la comunidad en 1986 y que a raíz de la adhesión prácticamente el 90 por ciento de la normativa española está vinculada de alguna forma con la normativa comunitaria intentando integrar en nuestro ordenamiento jurídico los principios y los objetivos que marcan estas disposiciones de esta forma muchos de las normas que hoy día se están adoptados están discutiendo en nuestras cortes están vinculadas con disposiciones comunitarias es el caso por ejemplo de la normativa sobre envases y residuos de envases que tiene su origen en una directiva comunitaria o es el caso de la nueva ley básica de residuos que estará discutiendo las cortes y que igualmente tiene su origen en una directiva comunitaria entonces profesora las directivas de la comunidad europea son las que sigue lo está diciendo así en el parlamento español en estos momentos de hecho hay un ministerio de medioambiente lo cual quiere decir toda la importancia que tiene para todos y para el en este caso también el medioambiente no es una preocupación de todos en efecto además España era el último creo recordar de los estados miembros que carecía de un departamento encargado directamente de impulsar la protección del medioambiente en el estado español la creación del ministerio de medioambiente viene a marcar así un hito en la protección ambiental en España y uno de sus objetivos prioritarios está siendo precisamente intentar conseguir que todos los objetivos marcados a nivel europeo sean aplicados en para la protección de nuestro medioambiente y de alguna forma también incidir en el hecho de que la política que se decide a nivel comunitario tenga de alguna forma en consideración las preocupaciones más especiales del entorno de nuestro estado de alguna forma integrando a nivel comunitario las particularidades que puede tener la protección del medioambiente en España y ya para finalizar profesora plaza a lo mejor nos podría contar algunas leyes o normas que han salido que sean curiosas y que bueno que nos diga qué tipos de cosas son las que están protegidas en nuestro país en este caso si recuerda alguna que podamos aquí destacar y que bueno todos nuestros oyentes sepan no ya últimamente en algunas grandes ciudades está el tema de la separación de los residuos que pues supongo que viene de una normativa comunitaria en efecto dentro de poco y ya hay algunos ciudadanos que lo están haciendo nos vamos a tener que ir acostumbrando a separar en distintos contenedores la basura que generamos todos es más tendremos que irnos acostumbrando a generar la menos basura posible y precisamente ese es el objetivo que tiene la nueva ley de envases y residuos de envases que tiene su origen como digo en la transposición de una directiva comunitaria e igualmente la forma de gestionar en general los residuos va a estar marcada por la nueva ley que se está discutiendo en cortes ahora mismo y que tiene su origen en una directiva comunitaria podríamos también destacar cómo España tiene muchas cosas que ofrecer a Europa en lo que protección del medioambiente se refiere podríamos destacar por ejemplo que en relación con un total de unas 150.000 especies de fauna o flora que existen en Europa España alberga alrededor de 80.000 algo más del 50% del patrimonio genético europeo en ese sentido España está haciendo un grandísimo esfuerzo precisamente para conservar este patrimonio para conservar nuestra fauna y flora de alguna forma también apoyados y sobre la base de directivas comunitarias de la directiva de aves y la directiva de hábitat y en ese sentido esperemos que tengamos de alguna forma los recursos la sensibilidad y la responsabilidad para contribuir de esta forma a la preservación del medioambiente europeo efectivamente no son no solamente los ciudadanos

somos los responsables sino también los gobernantes que tienen que poner ahí las leyes y las pautas a seguir para conservar y proteger nuestro medioambiente que heretaremos o dejaremos en herencia a nuestros hijos hemos estado aquí durante estos minutos en derecho administrativo ocupándonos brevemente del medioambiente como bien jurídico ya ha estado con nosotros la profesora de derecho administrativo de nuestra universidad doña Blanca Lozano Cutanda muy buenas noches y muchas gracias por habernos acompañado y también la profesora Carmen Plaza de la Universidad de San Pablo y experta en derecho comunitario y en medioambiente muchísimas gracias y buenas noches muchas gracias el derecho a procesar el penal español garantiza una segunda instancia a esta se puede llegar de dos maneras a través de un recurso ordinario de apelación o de un recurso extraordinario llamado de casación con nosotros se encuentra el catedrático de derecho procesal de la UNED don Vicente Jiménez Endra que nos va a hablar de los recursos de su origen y funciones muy buenas noches y bienvenido profesor Jiménez Endra a la revista de derecho muy buenas noches el tema que nos va a tratar usted a continuación y que acabo de anunciar se llama los recursos pero nuestra constitución tiene un derecho fundamental que garantice los recursos explícitamente no existe ese derecho fundamental aunque el tribunal constitucional lo ha admitido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva porque como sabemos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos integran de algún modo la parte dogmática de nuestra constitución y en el pacto internacional de nueva york así como el protocolo número 7 al convenio europeo de derechos humanos figura el derecho del todo condenado a revisar su fallo por un tribunal superior lo que ha llevado a que el tribunal constitucional español distinga entre un auténtico derecho a los recursos en el ámbito del proceso penal y en los demás órdenes jurisdiccionales en el derecho procesal penal se garantiza siempre una segunda instancia bien sea en forma de recurso de apelación bien en la recasación sin embargo en los demás órdenes procesales no existe un auténtico derecho fundamental a los recursos si bien hay que decir que del ámbito procesado civil los recursos están instaurados en nuestro ordenamiento es la parcela del ordenamiento procesal más garantista en materia de medios de impugnación una segunda pregunta que a lo mejor es obvio pero para qué sirven los recursos bueno de la utilidad o la función de los recursos no ha sido la misma a lo largo de todos los tiempos en la edad media y con anterioridad a ella en el derecho romano la suplicación y la apelación imperial que recogieron los monarcas absolutos sirvieron para que los jueces que eran funcionarios conviene recordar que en aquella época no existía división de poderes eran funcionarios del rey debían aplicar sus decisiones y para controlar que las decisiones de los jueces funcionarios respetaran las órdenes siempre existía una segunda o tercera instancia ante el consejo real de manera que los recursos aparecen en la historia ligados al poder real absoluto para garantizar la supremacía del monarca pero en la sociedad moderna tras la revolución francesa no es esta la función que cumple los recursos en el momento actual hay que distinguir dos tipos de recursos los llamados recursos ordinarios o recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación el recurso de apelación está diseñado para evitar los errores judiciales para evitar el arbitrio judicial de los jueces de primera instancia para permitir en definitiva un nuevo juicio ante el tribunal superior ante la audiencia provincial normalmente para que se aplique la ley al caso concreto

